

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Página | 1

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gildardo Rendón Botero
Demandado	Maireth Baleta Pájaro & Otro.
Juzgado de Origen	Tercero Civil Municipal

RADICADO	2019-00280
-----------------	------------

Andrés Mauricio Herrera Navarro, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.377.467 de Cartagena de Indias, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 336.580 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo inscrito en el Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA- Andreshn0214@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la señora **Lersy Bolívar Pájaro** mediante el presente escrito formulo, con el respeto necesario, **Recurso de Reposición** en contra del auto de quince (15) de octubre del año 2020. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Para efectos de argumentar el recurso **de reposición** propuesto a fin de proteger a la tutela jurisdiccional efectiva de mi poderdante trataremos los siguientes temas a saber: **1) la verificación de la concurrencia de los requisitos formales o indispensables** para la viabilidad del medio de impugnación propuesto, y posteriormente se hará **2) exposición de los argumentos de fondo del recurso**. Continuamos con el orden señalado.

1. CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO

1.1. Diáfana es la doctrina¹ al concluir que los requisitos generales para la viabilidad para cualquier medio de impugnación son los de: Capacidad e interés para recurrir, hacerlo en su oportunidad, usar el correcto contra la providencia achacada y agregarle contenido con su efectiva motivación.

1.1.1. Teniendo claridad sobre esto y acogiendo lo señalado por la doctrina, tenemos que el mismo **a)** es propuesto por quien era el capaz para ello, en este caso, uno de los sujetos que conforman la parte pasiva del proceso, la señora **Lersy Bolívar Pájaro** que actúa a través del suscrito quién cuenta con derecho de postulación al ser profesional del Derecho o abogado; que **b)** el sujeto recurrente es el evidente perjudicado con la providencia acusada y por ende tiene pleno interés jurídico para su proposición, que **c)** el mismo fue interpuesto dentro del término legal en atención a que la providencia que se acusa de errada se notificó el 16 de octubre de 2020 y el escrito contentivo del recurso se allegó al Despacho el día 19 del mismo mes, esto es dentro de los tres (3) días siguientes; que **d)** el recurso es procedente frente a la providencia recurrida de conformidad con el art. 318 y finalmente que **e)** el mismo será debidamente motivado en líneas posteriores. Por lo que en el mismo concurren los requisitos formales para su procedencia.

2. EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO

2.1. Analizada a la decisión otorgada por la titular del Despacho encuentra el suscrito que concuerda con lo pensado por el Despacho con respecto a un (1) punto, este es, el de la naturaleza del desistimiento tácito cuando la estimada Juez hizo suyo los argumentos planteados por la Corte Constitucional en la sentencia C-1186/08 en cuanto a la figura en comento, advirtiendo que es la misma una sanción que busca castigar “(...) *no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)*”. Está de acuerdo el suscrito con este pensamiento, tal como se reafirmó en la solicitud

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código general del proceso parte general, Dupre Editores, Bogotá D.C, 2016, págs. 769-775.

elevada, donde se recordó además la existencia de un tipo objetivo y subjetivo de desistimientos planteados por el legislador en el C.G. del P. En otras palabras, ningún reparo se tiene sobre el marco normativo señalado por el Despacho y su análisis, sobre todo porque sería ilógico tenerlo cuando es similar al planteado en la petición de desistimiento.

3. Ahora bien, un exacto breviario de lo que llevó al Juzgado Once Civil Municipal a negar la solicitud de desistimiento objetivo bien puede reducirse al apotegma de que por la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo al 1 de julio del año 2020 por causa de los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 no se habría consumado el término “(...) de un (1) año indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito (...)” ya que “(...) **no deb[ía]** tenerse en cuenta el lapso (...)” mientras operaba la suspensión de los términos.

3.1. A lo que debemos replicar puesto que en tal ratio es que reside nuestro sin sabor, debido a que el Despacho estuvo detallando con cuidado -mientras recordaba la naturaleza de la figura aplicar- como buen orfebre la providencia, sin embargo, al final de tal obra -caso concreto- un mal puntillazo distorsionó el sentido de justicia de la figura plasmada por el Legislador.

3.2. El Despacho pasó por alto algo, y es que el término dado por el Legislador para la aplicación de la sanción por desistimiento tácito es anualizado lo cual implica que su contabilización se haga en la forma prevista en el artículo 118 del C.G. del P que desarrolla la ya vieja regla del artículo 67 de la Ley 57 de 1887 que expresa:

*“(...) Cuando el término sea de meses o **de años**, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”*

Lo que significa esto es que en los términos de meses o años -como el señalado en el art. 317 del C.G.P- los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número de mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número o fecha en el que termina. En ese mismo sentido lo expresó el Consejo de Estado² al analizar el computo de los términos en un trámite de acción de tutela:

“(...) Los términos establecidos en meses o años, (...), deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no deben excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

Es por esta regla general de interpretación de las normas que consagren términos judiciales anualizados que el Legislador en el mismo artículo 118 aclara que “(...) en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)” ya que, contrario a lo sucedido con los primeros, cuando se trate de días sí tendrá efectos sobre la contabilización de los mismos la existencia de una suspensión de términos judiciales pues deben ser excluidos los mismos.

De donde emana la siguiente conclusión, cuando el término otorgado por la Ley (a menos que la misma norma diga lo contrario) sea en años, sin importar la *circunstancia por la que permanezca cerrado el juzgado*, ya sea paro, naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, el cese de actividades por la existencia del COVID-19 dictado por el CSJ, etc., contrario a lo dicho por el Despacho **si** deben ser contabilizados puesto que, a menos que la suspensión cobije el día en que debía terminar el término (caso en el

² Consejo de Estado, Expediente núm.11001-03-15-000-2014-04398-00(AC), C.P Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez



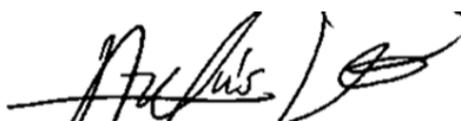
cual se extendería hasta el primer día hábil siguiente³), no debe consumarse en fecha distinta a la iniciada.

- 3.3. Trayéndose lo dicho al caso analizado y “(...) *teniendo en cuenta la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante, (...)*”⁴ trasluce que la configuración del término del año en este caso para la aplicación del desistimiento tácito estaría consumado.
4. En los términos descritos queda, pues, nuestro reparo sobre la providencia.

SOLICITAMOS

5. Así las cosas, dando las pinceladas finales como buen pintor a nuestro lienzo, rogamos humildemente en este recurso al Despacho lo siguiente:
1. **REPONER** el auto de 15 de octubre del año 2020 y en su lugar ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**;
 2. Se **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandante ya que del análisis sistemático del art. 317 del C.G. del P con el 597 de mismo código se extrae la advertencia del deber del Juez de que “*siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1... 4⁵ (...), (...) condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)*”.
 3. Y finalmente, solicitamos como petición especial a este Despacho que, de estar en sus posibilidades, nos regalen copia digital del archivo de la demanda presentada por el mismo demandante en contra de las mismas partes ante este Despacho y que constituyó en su momento el radicado 128 del año 2019 en el que, conforme a la plataforma de JXXI, el Juzgado se “*Abstuvo de librar mandamiento de pago*”.

Cordialmente⁶,



ANDRÉS MAURICIO HERRERA NAVARRO

C.C. No. 1.143.377.467 de Cartagena

T.P No. 336.580 del Consejo Superior de la J.

Correo inscrito en URNA Andreshn0214@gmail.com

³ En este caso si la suspensión hubiere durado hasta el 6 de agosto del año 2020, el año se cumpliría al final del viernes 7 del mismo mes.

⁴ Pág. 2 auto recurrido

⁵ Numeral 4 del artículo 597 (...) Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago **o por cualquier otra causa. (...)**”

⁶ Se hace uso de la firma manuscrita sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 806 del año 2020.



ANDRÉS MAURICIO HERRERA NAVARRO

ABOGADO

Asesorías en Derecho Privado (Civil y Comercial), Derecho de Consumo Inmobiliario, Financiero y Consumo en general.

Tel. 3003767912-3052929214

Email: Andreshn0214@gmail.com

Andresherreraabogado.com